

de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 12 de mayo de 1972.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio el Consejo de Ministros, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el sector textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR TEXTIL DE LA INDUSTRIA DE FIBRAS DE RECUPERACION Y RAMO DE AGUA DE LA MISMA

Primero. Se ratifica el contenido del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo para el Sector Textil de la Industria de Fibras de Recuperación y Ramo de Agua de la misma, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo con fecha 11 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de mayo del mismo año), con las modificaciones que a continuación se transcriben:

1.º *Vigencia.* El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del 1 de abril de 1972. Los efectos salariales se abonarán, no obstante, con carácter retroactivo a partir del 1 de enero del presente año.

2.º *Duración y prórroga.*—El Convenio tendrá una duración de dos años, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tática reconducción.

Segundo. *Comisión mixta.*—La Comisión mixta prevista en el artículo 22 se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales (titulares o suplentes, en su caso), tres empresarios y tres trabajadores, y los Asesores jurídicos respectivos.

1.º La Comisión mixta a que se refiere el artículo 24 del Convenio de 11 de mayo de 1970 estará integrada por los vocales empresarios y trabajadores que a continuación se mencionan:

Vocales empresarios titulares: Don Rafael Terol Aznar, don Luis Vañó Colomer y don Ricardo Cardona Salvador.

Vocales empresarios suplentes: Don Miguel Payá Bou, don Antonio Ferré Miró y don Enrique Terol Penades.

Vocales sociales titulares: Don Rafael Peña Marín, don Jesús Cascant Ribolles y don Miguel Molina Navarro.

Vocales sociales suplentes: Don Salvador Maese Sánchez, don José Francés Ibañez y don Roberto Sellés Puerto.

Tercero. *Condiciones económicas.*—Se modifica el artículo 35 del anterior Convenio de 11 de mayo de 1970, estableciéndose un aumento de retribución de 27 pesetas diarias para todo el personal de la industria a que se refiere este Convenio, con independencia de su calificación profesional, que serán incrementadas con la participación en beneficios, plus de antigüedad individual y parte del domingo y que formará parte en el

computo de gratificaciones extraordinarias y vacaciones retribuidas.

1.º El complemento retributivo a que se refiere el artículo 36 se elevará a la cantidad de 165 pesetas diarias, manteniéndose el resto del artículo sin ninguna otra modificación.

Cuarto. *Traslado de fiestas recuperables.*—Las Empresas, de acuerdo con sus trabajadores, y siempre que para ello cuenten con el voto favorable de la mitad más uno de los que formen su plantilla, podrán trasladar al sábado siguiente las fiestas que tengan el concepto de recuperables, exceptuándose de dicha autorización las correspondientes a las fiestas patronales de cada localidad, que tendrán en todo caso el carácter de inamovibles.

Quinto. *Participación en beneficios.*—El aumento del 4 por 100 de la participación en beneficios establecido en el artículo 89, párrafo 2.º, de la vigente Ordenanza Laboral Textil, se aplicará a título individual a cada trabajador.

Sexto. Los atrasos a favor del personal que se produzcan desde el 1 de enero de 1972 al día de la fecha en que se publique el presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» serán abonados por las Empresas dentro de la fecha tope del 31 de diciembre próximo, pudiendo éstas efectuar el pago de los mismos por entregas parciales, siempre que la totalidad haya sido íntegramente liquidada en la fecha indicada.

DISPOSICIÓN FINAL

Las repercusiones en costos que se produzcan como consecuencia de los incrementos salariales y demás condiciones pactadas en este Convenio y que no puedan ser absorbidas por incrementos de productividad no podrán tener más incidencias en los precios de venta que las que se autorice de acuerdo con los procedimientos y límites fijados en las disposiciones legales que regulan la materia.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria Metalgráfica y similares.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapón Corona, Tubos de Plomo y Estampaciones en chapa igual o inferior a 0,5 milímetros;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 15 de abril de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio con su texto, informes y documentos complementarios, en especial el acta de aprobación suscrita por la Comisión Deliberante con fecha 6 de abril de 1972;

Resultando que en razón del incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, 2.º b del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fue enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios al Consejo de Ministros, siendo autorizado por éste con fecha de 12 de mayo de 1972;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 22 de julio de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria Metalgráfica y similares.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la

Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que la presente Resolución y el Convenio que aprueba sean publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA INDUSTRIA METALGRAFICA, CONSTRUCCION DE ENVASES METALICOS, TAPON CORONA, TUBOS DE PLOMO Y ESTAMPACIONES EN CHAPA IGUAL O INFERIOR A 0,5 MILIMETROS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito*.—En sus aspectos territorial, funcional y personal afectará a las Empresas a las que se aplique la Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapon Corona, Capsulas, Estampaciones y Similares, con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de diciembre de 1971.

También quedarán incluidas en el presente Convenio las Empresas dedicadas a la fabricación de tubos de plomo, estaño y aluminio, cuya finalidad sea la de fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

El presente Convenio afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en dichas Empresas les sea de aplicación las normas de referencia.

Art. 2.º *Entrada en vigor*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos, no obstante, se referirán en todo caso al día 1 de enero de 1972.

Art. 3.º *Duración*.—El plazo de duración se fija en un año, a contar desde el día a que quedan referidos los efectos económicos, es decir, regirá hasta el día 31 de diciembre de 1972.

Sin embargo en la duración pactada, al finalizar el plazo de vigencia, el Convenio se prorrogará de año en año en forma automática, si con antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento del plazo o de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Denunciado el actual Convenio subsistirán no obstante sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya o los de la Norma de Obligado Cumplimiento que en su caso se dicte.

Art. 4.º *Normas supletorias*.—Lo serán las normales legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica vigente y los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas, respecto de aquéllas que los tengan en vigor.

CAPITULO II

JORNADA LABORAL

Art. 5.º La jornada máxima legal de trabajo para todo el personal de las Industrias reguladas por este Convenio, será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales pudiéndose acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, por ejemplo, para dejar libre la tarde del sábado, con tal de que nunca la jornada de cada trabajador exceda de nueve horas diarias.

El personal administrativo disfrutará de una jornada laboral de cuarenta y cinco horas semanales.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vengán observando en materia de jornada.

A efectos de cómputo de horas extraordinarias, se considerarán como tales aquellas que excedan de las cuarenta y ocho horas semanales para el personal obrero o cuarenta y cinco para el personal administrativo, excepto las que correspondan por recuperación de fiestas.

CAPITULO III

•RETRIBUCIONES

Salarios

Art. 6.º Se establecen con carácter general los salarios que constan en la tabla de salarios única como anexo al presente Convenio.

Los salarios fijados en este Convenio corresponden a un rendimiento de trabajo de 60 p. Bedaux y su equivalente en los restantes sistemas de remuneración con incentivo que pudieran implantar las Empresas. En aquellos casos en los que no se hubieran adoptado sistemas de remuneración con incentivos, se entenderá como rendimiento correcto, a efectos de la retribución del trabajador, el de un operario de capacidad normal.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ASISTENCIAL, PLUS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Art. 7.º Las Empresas abonarán un plus de asistencia y puntualidad consistente en el 10 por 100 sobre el salario establecido en la tabla salarial que figura como anexo único al presente Convenio, más antigüedad.

Este plus se computará por períodos semanales y tendrá derecho de él el personal que no haya cometido ninguna falta de asistencia o puntualidad durante dicho período, y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los siguientes supuestos en concreto:

a) Cuando el trabajador se ausente para cumplir funciones de carácter sindical en los cargos representativos, y no exceda de cuarenta horas laborales mensuales.

b) Durante los períodos reglamentarios de vacaciones.

c) Durante los días en que el trabajador esté ausente con permiso por causas de muerte de los padres, cónyuges, hijos, abuelos, nietos y hermanos.

d) Durante el permiso motivado por alumbramiento de la esposa.

e) Cuando el trabajador se ausente por causa de citaciones judiciales o gubernativas o para asistir a algún examen para estudios oficiales, incluso el obligatorio para obtener el permiso de conducción y para la obtención o renovación del documento nacional de identidad.

f) Durante los días trabajados durante la semana en que se produzca la baja o el alta originados por causa de accidente laboral.

Todos estos supuestos deberán justificarse suficientemente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 8.º *Compensación y absorción*.—Todas las mejoras voluntarias que tuvieran establecidas las Empresas, serán absorbibles y compensables.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyan cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor y que sean concurrentes con las pactadas en este Convenio.

Art. 9.º *Comisión Mixta*.—De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento aprobado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo pactado, y estará integrada por cinco Vocales de cada una de las representaciones económica y social y que serán designados por sus respectivas partes.

Art. 10. *Repercusión en precios*.—Los otorgantes hacen constar que las estipulaciones del presente Convenio no repercutirán en los precios de los productos de las industrias afectadas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 11. Todas las materias no comprendidas en el presente Convenio Colectivo quedarán reguladas por la Ordenanza Laboral vigente de 1 de diciembre de 1971.

La base salarial para el cómputo de los diversos emolumentos y conceptos retributivos, es la que figura como tabla salarial en el anexo único del presente Convenio Colectivo.

ANEXO

TABLA SALARIAL

Categorías	Diario	Horas extras	
		Normales	Festivas
Aprendiz de primera	58	20	23
Aprendiz de segunda	80	31	36
Aprendiz de tercera	120	41	48
Aprendiz de cuarta	139	48	56
Trabajos secundarios	156	54	63
Peón	159	55	69
Especialista de segunda	174	60	70
Especialista de primera	178	62	72
Oficial de tercera	193	67	78
Oficial de segunda	232	80	94
Oficial de primera	271	94	109
Oficial especial de litografía	310	107	125
Encargado de sección	327	113	132
Capataz	194	67	78
Guardas y Serenos	174	60	70
Porteros	174	60	70
Ordenanzas	174	60	70
Almaceneros y Listeros	193	67	78
	Mensual		
Administrativos			
Jefe de primera	10.835	127	148
Jefe de segunda	10.061	119	137
Oficial de primera	8.126	95	111
Oficial de segunda	6.985	81	95
Auxiliar	5.805	68	79
Aspirante de 14 años	1.935	23	26
Aspirante de 15 años	2.515	30	35
Aspirante de 16 años	3.299	38	45
Aspirante de 17 años	4.450	52	61
Personal técnico			
Delineante, Dibujante proyectista de primera	9.055	106	123
Delineante, Dibujante proyectista de segunda	8.320	97	113
Delineante, Dibujante proyectista de tercera	7.739	90	105
Maestro encargado	10.835	127	148
Jefe de organización	10.835	127	148
Técnico de organización	8.126	95	111
Titulados de Grado Medio	10.839	127	148
Titulados de Grado Superior	15.479	181	211

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de mayo de 1972 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de pescado y cefalópodos congelados,

Este Departamento, vistos los informes del Sindicato Nacional de la Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados que, de acuerdo con lo dis-

puesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, modificado con el artículo 5 del Decreto 1947/1970, de 3 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

Segundo.—El Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados se regirá por las normas que a continuación se expresan como anejo.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

NORMAS POR LAS QUE SE HA DE REGIR EL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE PESCADO Y CEFALÓPODOS CONGELADOS

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.2. El Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o grupos y subgrupos de estas Empresas o unidades de exportación, dedicadas al comercio exterior de dichos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de pescado y cefalópodos congelados, a que se refiere la presente Orden, será indispensable estar inscritos en este Registro Especial. Por comercio de exportación se entenderá la realización de envíos con destino a países extranjeros desde la Península, islas Baleares, islas Canarias y provincias africanas, así como las realizadas desde buques, factorías o congeladores a puertos extranjeros.

1.4. El Registro tiene carácter público y expedirá las certificaciones que se le soliciten.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse y obtenerse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Para la inscripción en el Registro se deberán reunir por las firmas solicitantes las condiciones que a continuación se indican.

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Disponer con carácter habitual de buques factorías, pesqueros congeladores o factorías en tierra con las condiciones técnicas establecidas en el punto 2.3.3, que permitan la producción, transformación y exportación de pescado y cefalópodos en la cantidad que señala el punto 2.1.4.

2.1.4. Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 500 toneladas anuales. A las firmas que se incluyen en alguno de los grupos de exportadores a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan estos mínimos, sino que será suficiente que entre todas ellas cubran el mínimo de grupo que en el punto 1.4 se señala.

2.1.5. Disponer, al menos, de una marca comercial registrada a su nombre, o en trámite de inscripción, para distinguir el pescado o los cefalópodos congelados.

2.2. Las firmas o grupos de firmas o unidades de exportación que a partir de la creación del Registro deseen dedicarse a la exportación de pescado y cefalópodos congelados podrán inscribirse en el mismo, siempre que cumplan las condiciones técnicas y/o comerciales señaladas en los puntos 2.1 ó 4.4, o presenten ante la Subsecretaría de Comercio garantías sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, por un valor del 85 por 100 de los mínimos señalados, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

De acuerdo con lo que establece el párrafo 4.º del artículo 6.º del Decreto-ley 16/1967, el incumplimiento del mínimo requerido llevará aparejada la pérdida de la garantía y su ingreso en el Tesoro.